



Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de febrero de 2025, Comunidad Parque Colonial de Tarapacá ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 437 del Código del Trabajo, en el proceso RIT M-4716-2024, RUC N° 24-4-0612973-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 4002-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente relata que ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se tramita causa en su contra por despido injustificado y cobro de prestaciones, en que el tribunal ordenó notificarle la demanda en juicio monitorio de conformidad con el artículo 437 del Código del Trabajo.

Agrega a fojas 2 que con fecha 6 de noviembre de 2024, sólo tomó conocimiento de la existencia de la causa por la revisión del portal del Poder Judicial, en donde consta que habría sido notificada el 22 de octubre de 2024, con la entrega de la documentación a la conserje Carola Campos.

Indica que consultada la conserje negó haber recibido la notificación, así como los otros conserjes del edificio, por lo que sostiene que la notificación no ha ocurrido.

Por ello, indica que con la misma fecha presentó reclamo respecto de la sentencia que acogió parcialmente la demanda, y que el 8 de noviembre el tribunal resolvió no dar lugar al reclamo, por extemporáneo.

Así, señala que el 11 de noviembre de 2024 dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, y que el tribunal rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación, remitiendo los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituye la gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6°. Que, como conflicto constitucional, la actora plantea que la norma en examen permite que en el caso de que no resulte posible practicar la notificación personal, ésta se pueda realizar dejando copias de la demanda a persona adulta, la que no está obligada a informar al demandado, y sin que se haya verificado que se trate del portero o encargado del edificio, lo que importa una transgresión a las garantías de igualdad en la ley; igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; y la esencia de estos derechos, y con ello lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, 3 y 26, respectivamente;

7°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

8°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de



0000036
TREINTA Y SEIS

esta Magistratura corresponde al cuestionamiento que ha planteado la requirente en la gestión pendiente respecto de la efectividad de la notificación de la demanda a la conserje del edificio, lo que corresponde a una cuestión de hecho que debe ser resuelta por el juez de fondo, en este caso en la instancia propiciada por la propia requirente en el recurso de apelación.

Por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada;

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por admitir a trámite el requerimiento de fojas 1, estimando cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.204-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 04/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 06/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 04/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/03/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 06/03/2025



1D7B27E2-C2B9-4C7F-BD19-B13DF2A0F4C0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.